

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
PO BOX 195540
SAN JUAN, PUERTO RICO 00919-5540

CRUZ ROJA AMERICANA
(PATRONO)

Y

UNIÓN GENERAL DE
TRABAJADORES
(UNIÓN)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚMERO: A-11-2924

SOBRE: DESPIDO

ÁRBITRO:
RAMÓN SANTIAGO FERNÁNDEZ

I. INTRODUCCIÓN

La vista del caso de referencia se efectuó el 10 de febrero de 2015, en las facilidades del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. El caso quedó sometido para su adjudicación final el 19 de marzo de 2015, último día para la radicación de los alegatos escritos. Por la Cruz Roja Americana compareció la Lcda. Liana Gutiérrez, Asesora Legal y Portavoz, la Sra. Sally Steele, Representante del Patrono y como testigos el Sr. Kenneth Ortiz, el Sr. Ricardo de León y el Sr. Antonio De Vera. Por la Unión compareció el Lcdo. Edwin Rivera Cintrón, Asesor Legal y Portavoz y el Sr. Armando Torres, Querellante y Testigo.

II. SUMISIÓN

No hubo acuerdo de sumisión por lo que las partes radicaron sus respectivos proyectos.¹

El proyecto sometido por el Patrono fue el siguiente:

¹ El Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos en su Artículo XIII – Sobre la Sumisión, inciso b dispone y citamos: “En la eventualidad que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte al inicio de la misma. El árbitro determinará el(los) asunto(s) preciso(s) a ser resuelto(s) tomando en consideración el convenio colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida. Este tendrá amplia latitud para emitir remedios.”

“Que el Honorable Arbitro determine a base de la prueba y el Convenio Colectivo aplicable si el despido de Armando Torres Félix estuvo o no estuvo justificado. Que de determinar que el despido fue injustificado, que disponga el remedio en ley que no es otro que aquel establecido en la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976.”

El proyecto de sumisión de la Unión es el siguiente:

“Determinar si el despido del querellante Armando Torres es justificado o es proporcional a la conducta imputada. De resolver en la afirmativa desestimar la querrela. De ser en la negativa ordenar el pago de la mesada con honorarios de abogado.”

Entendemos que el asunto a resolver es el siguiente:

Determinar si el despido del reclamante estuvo o no justificado. En caso de no estarlo proveer el remedio adecuado conforme a los hechos, el convenio colectivo y el derecho.

III. DISPOSICIONES CONTRACTUALES PERTINENTES

ARTÍCULO 9

TABLÓN DE AVISOS

Sección 1: LOS SERVICIOS DE SANGRE previa autorización del Gerente de Recursos Humanos permitirá a LA UNION el uso de un Tablón de Avisos por cada centro de trabajo para fijar convocatorias o cualquier otro aviso, publicación o información apropiada con el objetivo de mantener adecuadamente informados a los miembros de las Unidades Apropriadas y para promover las buenas relaciones entre las partes.

Sección 2: Se conviene en que los avisos que se fijan no contendrán material político, religioso o lesivo a LOS SERVICIOS DE SANGRE, ni derogatorio contra ninguna persona. LA UNION no permitir que sus afiliados fijen avisos contrarios y en violación de esta cláusula.

Sección 3: Para la ubicación de los Tablones de Avisos se tomará en cuenta criterios razonables de estética, seguridad y accesibilidad a los empleados. La solicitud de LA UNION para ubicar tablones de aviso no se negará irrazonablemente

y en todo momento se garantizará el derecho de LA UNION de mantener informados adecuadamente a los miembros de las Unidades Contratantes mediante el mecanismo provisto en este Artículo.

NORMA DE CONDUCTA IMPUTADA

NORMA VI: El personal deberá vigilar, conservar y salvaguardar la propiedad, vehículos, documentos, equipos, bienes o intereses de la institución que estén bajo su custodia y control

f. Ofrecer información falsa, omitir u ocultar información o hechos, o mentir durante el curso de una investigación formal relacionada a cualquier querella, queja, controversia o reclamación que surja en el trabajo. - Primera Infracción: Terminación de Empleo

Norma IX - El personal debe cumplir con todas las disposiciones establecidas por leyes federales, estatales, o por políticas, agencias reguladoras o dela Cruz Roja Americana, para el más efectivo funcionamiento de sus labores en la institución.

g. Utilizar los tabloncillos de avisos y/o publicar información no relacionada a la Cruz Roja Americana sin autorización escrita del Departamento de Recursos Humanos o vandalizar lo colocado en los mismos.

IV. TRASFONDO DE LA QUERELLA

Las partes rigen sus relaciones obrero patronales mediante convenio colectivo, en el cual pactaron salarios, condiciones de trabajo y un procedimiento para la resolución de controversias. En el caso de autos la querellada aplicó al querellante la mayor medida disciplinaria en las relaciones industriales, o sea, el despido. Por tratarse de un despido la querellada tiene el peso de la prueba para demostrar que existió justa causa, o sea, que dicha acción está justificada dentro de los parámetros que tiene la empresa para la administración del recurso humano. En caso de no demostrar la existencia de justa causa debemos aplicar un remedio cónsono con el convenio

colectivo, los hechos y el derecho aplicable. A fin de demostrar la justa causa el Patrono sometió prueba documental como testifical.

De un análisis de la prueba surge que el reclamante fue despedido el 20 de abril de 2011. En la vista de arbitraje el Patrono sometió prueba documental como testifical, incluyendo un video de las cámaras del área donde ocurrieron los hechos que dieron motivo a la investigación. De la prueba documental como testifical concluimos que el Sr. Armando Torres Félix trabajó para la Cruz Roja Americana como enfermero y es miembro afiliado a la Unión General de Trabajadores. Que el lunes 5 de abril de 2011 el Sr. Ricardo León, delegado de la UGT llevó una queja verbal a la gerencia respecto a una expresión escrita a puño y letra en la parte inferior del boletín Mundo Obrero² producido por la Unión. Que dicho boletín se encontraba en el tablón de avisos en el área del comedor de la Cruz Roja Americana. El Sr. León manifestó a la gerencia estar cansado y furioso por los comentarios de algunos empleados en relación a las negociaciones del Convenio Colectivo. Por motivo de dicha queja verbal el Patrono inicio una investigación. Como parte de la misma inspeccionó las cámaras de seguridad del área concernida para identificar a la persona que había hecho el escrito en dicho boletín. De la prueba fílmica sometida por la querellada surge que el empleado querellante extrajo el boletín informativo de la UGT y se ubicó en una mesa. En esta grabación vemos al reclamante cuando está leyendo el mismo y proceder a escribirlo.³ Acto seguido lo devolvió al tablón de expresión. Por motivo de la investigación que realizaba la querellada procedió a entrevistar al querellado y al preguntarle si sabía quién había escrito en el boletín este indicó no saber.

² Exhibits 2 del Hospital.

³ Exhibits 4 del Hospital.

Entendemos que el Hospital cumplió con la justa causa para el despido del reclamante. Es un hecho irrefutable que el empleado mintió en una investigación oficial que estaba realizando el Hospital. Esta constituye una violación a la norma de conducta VI - F la cual tipifica como falta el mentir durante una investigación oficial por una queja, querrela o controversia sometida ante el Patrono. Más allá de la pugna interna entre miembros de la Unión, lo cierto es que durante una investigación formal de su patrono y movido por una controversia en el taller de trabajo el reclamante incurrió en una mentira. Que tal conducta constituyó violación a la norma mencionada y la cual establece el despido como sanción.

Por tal razón emitimos el siguiente Laudo:

V. LAUDO

El despido del reclamante estuvo justificado. Se desestima la querrela.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, 2 de febrero de 2016.


RAMÓN SANTIAGO FERNÁNDEZ
ÁRBITRO

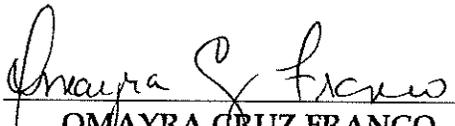
CERTIFICACIÓN: Archivado en autos hoy, 2 de febrero de 2016 y remitida copia por correo a las siguientes personas:

SR. KENNETH ORTIZ
DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS
CRUZ ROJA AMERICANA
PO BOX 9021067
SAN JUAN PR 00902-1067

LCDA. LIANA GUTIERREZ IRIZARRY
ADSUAR MUÑIZ GOYCO & BESOSA
PO BOX 70294
SAN JUAN PR 00936-8294

SR. ÁNGEL F. FERRER CRUZ
DIRECTOR DE ARBITRAJE
UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES
PO BOX 29247
SAN JUAN PR 00929

LCDO EDWIN RIVERA CINTRÓN
UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES
PO BOX 29247 ESTACIÓN 65 DE INFANTERÍA
SAN JUAN PR 00929


OMAYRA CRUZ FRANCO
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III